



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/252/2015-3.

QUEJOSO: TRINIDAD PADILLA BARRAGAN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del *procedimiento especial sancionador*, identificado con el número de expediente **TEE/PES/252/2015-3**, formados con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Trinidad Padilla Barragán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; en contra del Partido Revolución Democrática y la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; por la posible infracción a las disposiciones legales sobre propaganda político-electoral, y;

RESULTANDO

1. Convocatoria. El doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Proceso Electoral. Con fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para la elección de los miembros integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

3. Jornada Electoral. El día siete de junio del año dos mil quince, a las ocho horas con cero minutos, dio inicio la jornada electoral que tuvo verificativo en el Estado de Morelos, para elegir a los miembros integrantes del Congreso Local y de los treinta y tres Ayuntamientos Municipales.

4. Queja. El siete de junio del año en curso, el ciudadano Trinidad Padilla Barragán en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Tribunal Electoral escrito de queja, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo en su calidad de candidata a Presidenta Municipal, de Temixco, Morelos, por el mismo partido político denunciado, por la presunta violación a las disposiciones legales sobre propaganda política-electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

5. Acuerdo de Secretaria General. El siete de junio de la presente anualidad la Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo por medio del cual se tuvo por presentado el escrito de queja con sus anexos y se ordenó su remisión al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que llevara a cabo la sustanciación del procedimiento especial



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sancionador, por ser la autoridad encargada de realizar la instrucción del mismo.

6. Remisión al Consejo Municipal Competente. A través del oficio número TEE/SG/34/15 de fecha siete de junio del año dos mil quince, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se notificó al Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, el proveído de misma fecha, para la debida sustanciación del procedimiento especial sancionador que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

7. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral Competente. En fecha nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por medio del cual se admite la queja interpuesta por el ciudadano Trinidad Padilla Barragán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose su registro bajo el número IMPEPAC/CMETEMX/PES/005/2015 y el debido emplazamiento a los denunciados, así como, estableciendo la fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

8 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día quince de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Régimen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

9. Inspección Ocular. El Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró diligencia de inspección ocular, en los domicilios señalados para tal efecto, levantando la respectiva acta circunstanciada, de lo acontecido en la misma.

10. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, firmado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado con base en lo establecido por el artículo 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y las constancias que integran el expediente identificado con la clave IMPEPAC/CMETEMX/PES/005/2015, por encontrarse debidamente integrado por ese órgano instructor comicial.

11. Acuerdo y Turno a Ponencia del Tribunal Electoral. El diecisiete de junio de dos mil quince, la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo mediante el cual, se ordena el registro del presente procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave TEE/PES/252/2015, así como, turnarlo de manera directa a través del oficio de estilo correspondiente, a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado; lo anterior en virtud del resultado obtenido en la Sexagésima Séptima Diligencia de Sorteo realizada en la misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

12. Radicación y Admisión. Con fecha veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó y admitió a trámite, el expediente materia del presente procedimiento especial sancionador, notificando a las partes; procediéndose a elaborar el correspondiente proyecto de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a) y d), 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 321, 350, 373, 374, 382; 385, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 71 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que de la queja y de las constancias que obran integradas en el expediente se advierten: el nombre del quejoso o denunciante, la firma autógrafa del denunciante, los domicilios para oír y recibir notificaciones de las partes; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuenta; haciéndose la aclaración que el promovente no solicitó medida cautelar alguna.

Constan en autos el acuerdo de admisión correspondiente emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como las notificaciones al peticionario, el emplazamiento realizado a los denunciados y la celebración de la respectiva audiencia de prueba y alegatos.

En este orden de ideas, del análisis realizado a los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito, al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo primero y segundo, 11 fracción I, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julia Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

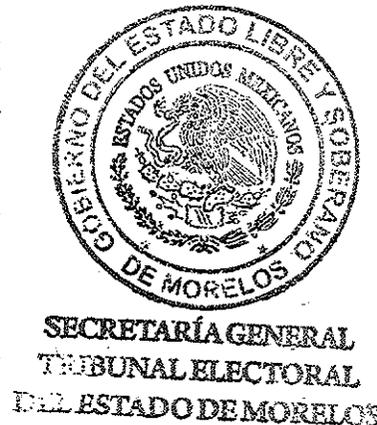
Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERO Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Del escrito de denuncia, presentado, se puede resumir que los hechos denunciados consisten básicamente en atribuir al Partido de la Revolución Democrática, así como a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, propuesta por el mismo partido denunciado, la vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda política-electoral; ya que, a decir del impetrante, con fecha siete de junio de dos mil quince (día en que se celebró la jornada electoral que tuvo verificativo en ésta entidad federal), se enteró por interpósita persona, que en la calle diez de abril número uno, de la colonia Lomas de Guadalupe, del Municipio de Temixco, Morelos, se encontró una barda con la pinta alusiva a la candidatura de la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, barda que supuestamente se encuentra ubicada a unos quince metros de una escuela primaria denominada "GLORIA ALMADA"; así como la existencia de otra barda pintada con los logotipos y el nombre de la candidata denunciada, en el domicilio ubicado en calle Rosas número 206, de la colonia Lomas del Carril, Temixco, Morelos.

Haciendo especial referencia, en que los denunciados debieron de retirar como todos los contendientes en los comicios, toda la propaganda electoral antes de la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado siete de junio del año en curso.

Cabe precisar que, sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por el **contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. Por **contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

[...]

El énfasis es propio.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

propaganda gubernamental, política o electoral. Por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

En tal virtud, tomando en consideración el caso en concreto que se somete a juicio de este Tribunal y del análisis de los hechos narrados por el impetrante, se desprende que solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción consistente en la contravención a la norma en materia de propaganda electoral, por cuanto a su retiro inoportuno correspondiente a los plazos establecidos para ello. De los hechos narrados por el actor, este Tribunal, al realizar una valoración de lo aducido por éste, se desprende la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 39, fracción VII, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refiere el denunciante, consistente en la existencia de dos bardas pintadas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo como candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por dicho Partido, hasta el día siete de junio del año en curso, en los domicilios ubicados en las calles diez de abril número uno, de la colonia Lomas de Guadalupe y la calle Rosas número 206, de la colonia Lomas del Carril, ambas del Municipio de Temixco, Morelos, hecho que a decir del impetrante constituye un acto de proselitismo a favor de los denunciados con el firme ánimo de influir



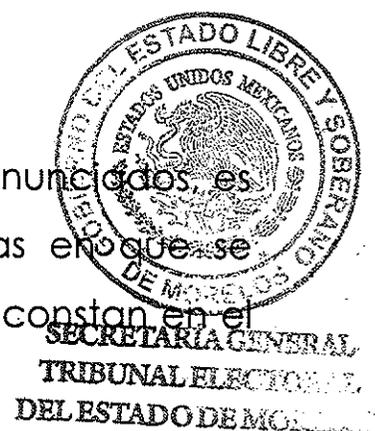
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en la ciudadanía, y alegando el hecho de que dicha circunstancia corresponde a propaganda electoral que no fue retirada dentro del plazo establecido para ello.

Invocando la denunciante el artículo 65, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como la disposición normativa electoral violentada.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

La técnica.- Del escrito de denuncia presentado por el promovente, para acreditar la parte total de su queja, se ofreció como pruebas técnicas, dos imágenes impresas de fotografías en copia simple, visibles a foja nueve del expediente en que se actúa.

La Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y Humana.

Ahora bien, ha de destacarse que, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, realizada por el órgano instructor electoral, fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el quejoso, asimismo, el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante legal de los denunciados, hizo suyas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

pruebas ofrecidas por la parte denunciante, mismas que fueron admitidas en tales términos en la audiencia en mención.

En relación a los medios de prueba referidos por las partes, en términos del artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, se advierte lo siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

El artículo 39, fracción VII, párrafos segundo y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece:

[...]

Artículo 39. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

VII.

[...]

La **distribución o colocación** de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse **tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.**

La **propaganda deberá ser retirada** por los partidos políticos **dentro de los siete días siguientes al día de la elección** y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;
[...]

El énfasis es propio.

En este sentido se debe entender por propaganda electoral, al conjunto de:

1. Escritos.
2. Publicaciones.
3. Imágenes.
4. Grabaciones.
5. Pautas radiofónicas y de televisión.
6. Proyecciones y expresiones.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Elementos que podrán ser utilizados indistintamente durante las precampañas y campañas electorales, por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, **con el firme propósito de presentar ante la ciudadanía en general las candidaturas registradas.**

Ahora bien, el párrafo segundo de la fracción VII, del citado artículo, establece que la **distribución** o **colocación** del material propagandístico de los partidos políticos o candidatos contendientes en la jornada electoral, **deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.**

El **Diccionario de la Real Academia Española**, define la **distribución** como la "acción y efecto de **distribuir**"; y **distribuir** lo define como "**dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho**"; por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

otro lado **colocación**, según el citado diccionario, consiste en la "acción y efecto de **colocar**", y **colocar** se define como "**poner** a alguien o **algo** en su debido lugar".

Precisado lo anterior, la obligación de suspender la distribución o colocación de la propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral y durante el día de la celebración de la jornada misma, a la que constriñe el artículo en estudio, dadas las definiciones *ut supra* referidas, tal obligación consistirá en dejar de repartir o poner en determinados lugares el material propagandístico, en el plazo mencionado para ello.



No debiendo confundirse con lo que por su parte se establece en el párrafo tercero, de la fracción VII, del mismo artículo 39, del Código comicial para ésta entidad federativa, que dispone la obligación a los Partidos Políticos de **RETIRAR** dentro de los **siete días siguientes** al día de la elección, su propaganda electoral.

De lo anterior se colige que por un lado existe la obligación a suspender de manera definitiva la distribución, repartición, entrega, fijación, colocación o poner en alguna parte, el material propagandístico que postule a los partidos políticos y sus candidatos, contendientes en el proceso electoral, tres días antes de la jornada electoral, esto es antes del día siete de junio de dos mil quince; y por otro lado existe el deber de retirar la misma dentro de los siete días posteriores al día de la jornada comicial, esto sería hasta el día catorce de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Análisis del caso concreto.

Ahora bien, el impetrante, señala en su escrito de queja, que con fecha siete de junio de dos mil quince, se enteró por interpósita persona, que en la calle diez de abril número uno, de la colonia Lomas de Guadalupe, del Municipio de Temixco, Morelos, se encontró una barda con la pinta alusiva a la candidatura de la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, barda que supuestamente se encuentra ubicada a unos quince metros de una escuela primaria denominada "GLORIA ALMADA"; así como la existencia de otra barda pintada con los logotipos y el nombre de la candidata denunciada, en el domicilio ubicado en calle Rosas número 206, de la colonia Lomas del Carril, Temixco, Morelos, mencionando que los denunciados debieron de retirar como todos los contendientes en los comicios, toda la propaganda electoral antes de la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado siete de junio del año en curso.

Hechos que pretende atribuir al Partido de la Revolución Democrática, así como a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, propuesta por el mismo partido denunciado, ya que a su consideración se vulnera la norma en materia de propaganda política-electoral.

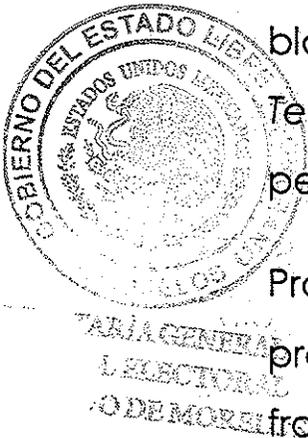
De las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, visibles a foja 09 del presente toca electoral; 1) La primera de ellas con el encabezado de "PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA (SIC) 1.-, en la que se advierte una barda de piedra pintada al parecer con color





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

blanco, en la cual del lado superior izquierdo se observa pintado un emblema del utilizado por el Partido de la Revolución Democrática, así como, al centro una escoba y una cubeta, a un costado una persona del sexo femenino en un puesto ambulante que tiene una mesa, una silla, dos bancos, una lona y una cartulina colgada a la lona; y 2) La imagen que tiene como encabezado la leyenda "PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA (SIC) DOS.-", en la que se observa una barda de piedra, pintada con un fondo al parecer blanco, con la leyenda "Gisela mota. Presidenta Municipal de Temixco, Candidata, Una Mujer con Pasión por TEMIXCO" y una persona caminando de espaldas.



Probanzas que a juicio de este Tribunal, carecen de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Ya que, si bien es cierto en sus escritos de queja hace mención de los supuestos lugares en que encontró las bardas pintadas, las imágenes que se tienen a la vista no se vinculan, ni se relacionan con los hechos que pretende probar, ya que de las mismas no se puede deducir, la fecha y hora en que se tomaron y en dónde se tomaron o a qué lugar corresponden. Es decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las relacionen con los hechos que aduce el impetrante; elementos básicos para poderlas considerar como posibles indicios de prueba, con los que se vea robustecida su pretensión. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia número 36/2014, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes** y, en general todos aquellos elementos científicos, **y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.— Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.— Recurrentes: Habacua Iván Sumano Alonso y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior, de la inspección ocular realizada el ocho de junio del año dos mil quince, por la autoridad instructora competente, en que se constituyeron en los domicilios ubicados en la calle diez de abril, haciendo la aclaración que corresponde a la colonia Lomas del Carril, del Municipio de Temixco, Morelos, en que se refirió que "Se observa una barda de piedra pintada en color blanco, donde puede distinguirse que bajo esta pintura hay un cuadro color amarillo con letras negras donde se alcanza a distinguir tenuemente el emblema del PRD en color negro...", anexando tres fotografías de lo constatado. Así como, en el domicilio ubicado en calle rosas número 206, colonia Lomas del Carril, del Municipio de Temixco, Morelos, y cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, constatando que "el inmueble marcado con el número 206 de la calle Rosas, Lomas del Carril, Temixco, se encuentra circulado con una barda de tabicón pintada en color blanco, donde se observa que bajo la pintura blanca se alcanza a leer lo siguiente: "Gisela Mota, una mujer con pasión por Temixco, y el emblema del PRD con letras negras sobre un recuadro amarillo".", adjuntando cinco fotografías de lo corroborado.

Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno, como documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 363, inciso a), numeral cinco, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 65, inciso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

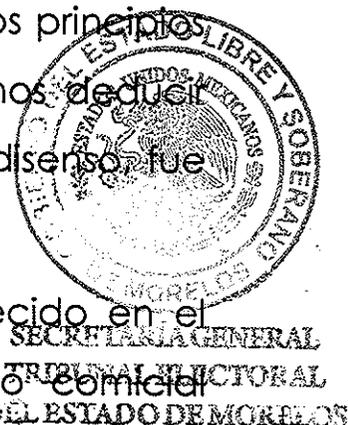
a), numeral cinco, del Reglamento del Régimen Sancionador en Materia Electoral, al ser un documento expedido por quien está facultado con fe pública para hacer constar los hechos que les consten.

Diligencia de la cual se puede desprender que por la fecha de realización (ocho de junio de dos mil quince), y por las condiciones en que se encontraron las bardas denunciadas, bajo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, podemos deducir que el supuesto material propagandístico materia de disenso, fue retirado o bien estaban en vías de ser retirada.

Aunado a ello, tomando en consideración lo establecido en el artículo 39, fracción VII, párrafo tercero, del Código Electoral vigente en la entidad, el plazo de siete días siguientes a la jornada electoral, para que los partidos políticos retiraran su propaganda electoral, transcurrió del ocho al catorce de junio de dos mil quince.

De lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión, que el ciudadano Trinidad Padilla Barragán, realiza una interpretación errónea del artículo 39, fracción VII, párrafo tercero, por lo que resultan **inatendibles** los actos que denuncia, así como insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, por lo que para este órgano resolutor es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Político de la Revolución Democrática así como a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan insuficientes para





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acreditar los hechos denunciados, pues como ya se dijo del estudio de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en autos, no se desprende de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer el quejoso.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron integralmente los elementos para tener por configurada la violación a la normativa electoral, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios autorizados para tal efecto y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

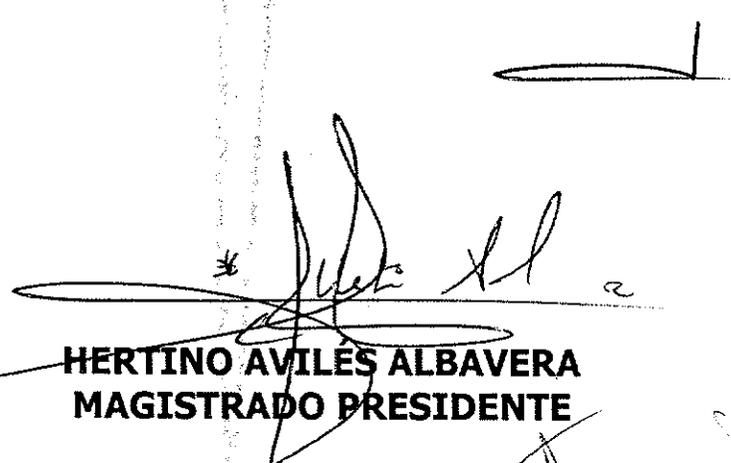
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



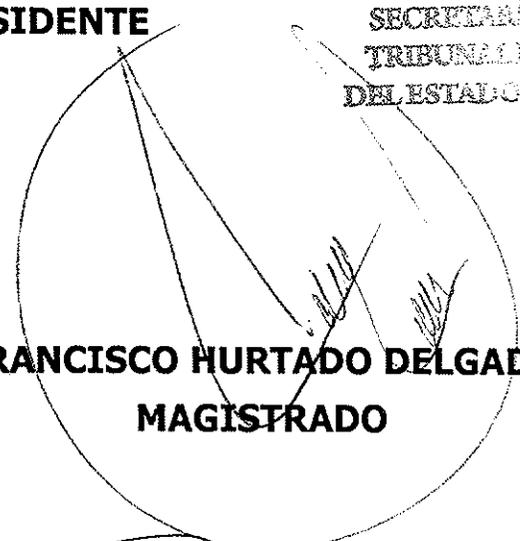
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



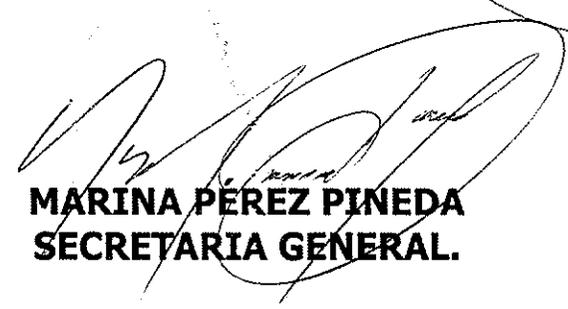
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL.**